

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redacción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 294.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 10 de Noviembre próximo en la Península é islas Baleares, y el 30 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo al Gobernador de la provincia de Gerona en 1.º de Julio del año próximo pasado lo que sigue:

Evacuando el Consejo de Sanidad el informe que se le pidió acerca de la licencia que hayan de tener los herbolarios, espuso lo siguiente:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta.

La Seccion se ha hecho cargo

del expediente instruido en el Gobierno civil de Gerona, consultando la clase de licencia que haya de darse á los herbolarios á fin de que puedan ejercer este género de industria, pues careciendo de título ó permiso, algunos que en Figueras la ejercen con notable abuso y perjuicio de la salud pública, espendiendo yerbas venenosas como *savina*, *cicuta*, *onórma*, *elévros* y otras, determinó el Alcalde de dicha villa, á instancias del Subdelegado farmacéutico, que se cerrasen estos establecimientos, vueltos á abrir á consecuencia de informe de la Junta provincial de Sanidad, hasta la resolucioin de S. M.

En su virtud.—Visto el párrafo 16, ley 8.ª, título 13, libro 8.º de la Novísima Recopilacion, que corresponde al art. 16 de las ordenanzas de farmacia, por el cual se prohíbe la venta de yerbas medicinales á los que carezcan de la correspondiente licencia de la Junta Suprema de Farmacia.

Visto el art. 12 de la Instrucion aprobada por la Junta Suprema de Sanidad, prescribiendo á los Subdelegados la vigilancia en prohibir la venta de dichas yerbas.

Vistas las Reales órdenes de 14 de Junio de 1842, 26 de Noviembre de 1847 y 20 de Mayo de 1854, relativas á intrusiones en el ejercicio de las ciencias médicas y á las penas que por este concepto deben exigirse.

Visto el art. 11 y 15 del Reglamento de Subdelegados de 24 de Julio de 1848, imponiéndoles la obligacion de cuidar de la observancia de las disposiciones sanitarias señaladamente lo correspondiente á intrusos.

Visto en fin el art. 81 de la ley de Sanidad vigente, por el que solo á los farmacéuticos se autoriza para la espendicion de todo género de remedios simples ó compuestos.

Considerando que desde la ex-

tincion de la Junta Suprema de Farmacia solamente por la Direccion general de Estudios se han expedido algunas licencias, previo exámen en el Colegio de dicha facultad, y que ahora en caso de otorgarse otras análogas debería hacerse por la Direccion de Instruccion pública despues de aprobada en la facultad correspondiente la idoneidad necesaria, aunque en verdad nada se dispone en la ley actual ni en los reglamentos acerca de los herbolarios, pudiendo por lo mismo considerarse extinguida esta clase.

Considerando que la venta de yerbas medicinales aunque debiera ser libre en concepto del Consejo, segun lo tiene propuesto en el proyecto de ordenanzas de farmacia que elevata á la aprobacion del Gobierno en 19 de Junio del año último, es no obstante, segun las leyes, privativa de los farmacéuticos y de los herbolarios autorizados con sujecion á estas para evitar los abusos y daños que facilmente podrian originarse á la salud pública.

Y considerando, por último, que ni la tolerancia observada hasta aqui, ni cualquiera pensamiento que se trate de realizar en tiempo mas ó menos lejano deben servir de fundamento para consentir una cosa prohibida y penada por las leyes.

La Seccion es de dictámen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno, que procede, conforme á nuestra legislacion, aprobar la conducta del Subdelegado farmacéutico de Figueras y lo dispuesto por el Alcalde de esta villa, y que en su consecuencia el Gobernador de Gerona, desestimando la conducta de la Junta provincial de Sanidad, debe mandar cerrar todas las tiendas de herbolarios que carezcan de las licencias oportunas, aplicando á los infractores las penas que las leyes determinan.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad

á lo en el preinserto dictámen consultado, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 288.

Las varias y fundadas quejas presentadas á mi autoridad por el representante de la Compañía del Canal de Castilla, de que por algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia por cuyos términos jurisdiccionales corre aquella importante via de transporte, se falta hasta temerariamente al cumplimiento de sus tan sagrados é importantes deberes, como son; la mas celosa y enérgica proteccion de las propiedades que á aquel pertenecen, no admitiendo de los celadores ó guardas encargados de su custodia, las denuncias que los presentan y alentando con la impunidad á los perpetradores de las violencias y daños que se infieren en sus diques y arbolados; me hacen presuntir dolorosamente no se ha cumplido tan debidamente como era de esperar por los Alcaldes á quienes este Gobierno civil de mi cargo les dirigí la circular inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 92 correspondiente al 1.º de Agosto del año 1856 y otras posteriores relativas á igual objeto; en su consecuencia sin perjuicio de que sigan su curso los expedientes formados por las referidas quejas que contra determinados Alcaldes se han producido y sobre las cuales recaer,

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS.

Gobierno de la provincia de Leon.

mi precedente y justa providencia; debo prevenirlas a quienes corresponda el deber de la mas estricta observancia de cuantas Reales ordenes, bandos y circulares relativos a la conservacion y policia del referido Canal, se han publicado; en la inteligencia de que la menor falta en el cumplimiento de lo prevenido en esta mi circular, sera objeto de la mas estrecha exigencia de responsabilidad e imposicion de severas penas Palencia 25 de Octubre de 1859 —El Gobernador interino, Manuel Lopez Puga.

Núm. 289.

Habiéndose infringido el artículo del Reglamento vigente de carruages para la conduccion de viajeros, por el Mayoral Domingo Echave que conducia, el dia 12 de Setiembre último el coche diligencia núm. 1.º de la empresa titulada «Ferro-carriñana» en el hecho de adelantar indebidamente al de «la Esperanza» se le ha impuesto por este Gobierno de provincia en el papel competente la multa de veinte rs. vn..

Cuya providencia he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado por Real orden fecha 27 de Noviembre del año próximo pasado recordada por otra de 13 de Mayo último.

Palencia 23 de Octubre de 1859. —El Gobernador interino, Manuel Lopez Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 59.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por créditos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1850, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Palencia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habra de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES de los interesados.
73449	D. Rafael Aldonza.
73450	Matias Blazquez.
73451	José de Castro.
73452	Froilan Martin.
73453	Francisco Neyra.
73454	Rodrigo Santiago.
73455	Matias Santiago.
73456	Vicente Santa Maria.
73457	Severiano Sanchez.
73458	Servando Terán.
73459	Francisco Vereda.
73460	Jacinto Valiente.
73461	Lautiano Velasco.

Madrid 30 de Setiembre de 1859. — V.º B.º El Director general Presidente, Sanchez —El Secretario, Angel F. de Heredia.

Liquidaciones del 80 por 100 que corresponde á los pueblos que á continuacion se expresan por los bienes vendidos hasta fin de Diciembre de 1857 y las cuales han sido aprobadas en sesion del dia de ayer.

PUEBLOS.	CANTIDAD efectiva.	IDEM en inscripciones.	Renta anual que les corresponde.
	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.
Abastas.	76489 80	191224 50	5736 73
Abastillas.	10846 16	31038 48	934 15
Abia.	43971 8	109927 70	3247 83
Astudillo.	251010 32	627525 80	18325 77
Ayuela.	2036 98	5217 45	155 52
Bustillo de la Vega.	40335 55	101338 87	3040 16
Calahorra de Boedo.	49501 84	123754 60	3712 63
Cordovilla.	25371 41	63428 52	1902 35
Cubillas.	49391 69	123479 22	3701 37
Dueñas.	32172 31	80130 77	2412 92
Espinosa de Villagonzalo.	17723 98	44309 95	1329 29
Melgar de Yuso.	33404 68	96011 70	2880 35
Magaz.	116017 01	232034 2	6961 2
Palacios.	39362 59	98106 47	2932 19
Pedrosa.	23722 66	59306 65	1779 19
Perales.	91446 12	228615 30	6358 45
Poza de la Vega.	25616 48	59011 20	1771 23
Pozuelos del Rey.	18636 16	4658 40	1397 65
Quintana de la Vega.	45874 91	114687 37	3440 62
Renedo de Valdavia.	13272 86	33182 15	995 46
Renedo de la Vega.	15628 28	39070 70	1172 12
Saldaña.	98831 16	247077 90	7412 35
Támara.	50056 96	125142 40	3751 27
Torquemada.	151545 45	378863 62	11365 90
Villaelles.	9369 48	23423 70	702 71
Villalumbroso.	80518 94	201297 35	6038 92
Villaluengos.	7153 31	17383 27	536 49
Villamediana.	85415 94	213539 85	6403 19
Villamoronta.	34804 46	87011 15	2610 33
Villamuera.	55844 36	134641 30	3979 23
Villasirga.	5621 76	14051 40	421 63
Villatoquite.	101174 23	252355 57	7538 6
Villaumbrales.	18033 84	45222 10	1356 66
Acera.	3133 50	8583 75	257 51
Aguilar.	243896 90	622212 25	18567 26
Alba de Cerrato.	49316 91	124042 27	3721 26
Amusco.	23316 24	72040 60	2161 21
Arenillas de S. Pelayo.	3583 54	9208 85	275 26
Autilla del Pino.	4768 66	11921 65	357 64
Becerril de Campos.	58437 35	145343 87	4360 30
Buenavista.	7308 05	18270 12	548 10
Bustillo del Páramo.	5233 20	13208	396 24
Castriño de Villavega.	78271 61	195654 2	5839 62
Castromocho.	126300 45	317001 12	9510 3
Cevico de la Torre.	23093 62	57746 55	1732 39
Cisneros.	434 37	1085 94	32 57
Frómista.	191 28	478 20	14 34
Herrera de Pisuegra.	27531	68827 30	2064 82
Lagunilla.	24348 44	60870 10	1826 13
Lantadilla.	47763 19	111907 97	3337 23
Lomas.	66641 81	166604 60	4993 13
Mazariegos.	460528 46	1151321 18	32337 63
Monzon.	7790 46	19476 20	584 28
Musamos.	6376	159 40	4 78
Osorno.	8873 47	22195 23	665 88
Palencia.	902590 19	2256475 47	67694 26
Polvorosa.	0825 88	17064 65	311 98
Tariego.	340 51	872 62	26 17
Torremormojon.	149736 56	374341 40	11230 24
Villamuriel.	4431 86	11070 65	332 38
Villasila.	24646 98	54117 45	1623 52
Husillos.	131159 67	327399 17	9836 97
Paredes.	949691 45	2374228 62	7126 85
S. Roman.	46192 14	115480 35	3464 41
Villarmentero.	10106 92	25017 30	750 51
Grijota.	16724 5	39810 12	1179 80

Lo que pongo en conocimiento de los expresados Ayuntamientos para que en el término improrrogable de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio autoricen competentemente persona que se presente en la Comision de ventas de esta Provincia á prestar ó negar su conformidad á la liquidacion practicada. Como este sea un asunto de tanto interés para los pueblos, encargo á los Dns Alcaldes la puntualidad en el cumplimiento de lo que se deja espuesto. Palencia 12 de Octubre de 1859. —El Gobernador interino Presidente, Ramon Razon. —El Secretario Padre Romero Herrero.

El dia 6 de Noviembre próximo y hora de las tres de su tarde se verificará en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicacion de la impresion del Boletín oficial de la misma para el año inmediato de 1860, segun se anunció en dicho periódico correspondiente al dia 26 de Setiembre último.

Por virtud de la Real orden de 11 del actual el pliego de condiciones de que en dicho anuncio se hace mérito, ha sufrido algunas alteraciones, y en su consecuencia podrán tener proposiciones en la subasta las personas que no tengan establecido tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á mi satisfaccion que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio mencionado.

Se advierte que los licitadores han de expresar en las proposiciones la CANTIDAD ANUAL por cuyo importe ofrecen desempeñarle, y se fija como tipo máximo sobre que deben girar aquellas para el cumplimiento del repetido servicio DURANTE TODO EL AÑO DE 1860 EN LA CANTIDAD DE NOVENTA MIL REALES.

Leon 20 de Octubre de 1859 — Genaro Alas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por Real orden de 7 del corriente se saca á pública subasta el arrendamiento del taller de zapateria del presidio de esta Capital, con sujecion á los dos pliegos de condiciones que se insertan á continuacion, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho á las doce del dia 3 del próximo mes de Noviembre, por pliegos cerrados en la forma que se expresa en el 1.º de aquellos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Valladolid 19 de Octubre de 1859. —Castor Ibañez de Aldecoa.

Pliego de condiciones para la subasta del taller de Zapateria del presidio de Valladolid.

- 1.º La subasta para el arriendo del taller de zapateria del presidio de Valladolid, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará en la misma capital ante el Gobernador de la provincia, asistido de un oficial de la Secretaria, el dia y hora que la expresada autoridad tenga á bien señalar.
- 2.º La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la caja de

depósitos de la provincia uno en metálico de 500 reales.

3.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 7 de Octubre último me obligo á tomar en arriendo el taller de zapatería del presidio de Valladolid, á razon de . . . reales . . . céntimos por penado. (En vez de firmar se escribirá un lema.)

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de Valladolid, y se distinguirá con un lema dentro del mismo pliego con el sobrescrito del lema, se acompañará otro cerrado también que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta, el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario, de las condiciones de la subasta, y luego los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el órden de numeracion.

8.ª Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirva de regla para la subasta.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ella únicamente, y sino quisieren mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto seguido adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y estendiendo una acta de todo lo actuado la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido y se devolverán á los demas licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elegirá el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos

de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.

12. El depósito de 500 rs. del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á la responsabilidad que marca el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

13. El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene las condiciones del arrendamiento se insertarán en el *Boletín oficial* de Valladolid y en los de las provincias limítrofes, remitiéndose dos ejemplares á este Ministerio.

Madrid 7 de Octubre de 1859. = El Director general de Establecimientos penales, José García Jove. = Aprobado. = Posada Herrera.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de Zapatería del presidio de Valladolid.

1.ª Se arrienda por cuatro años el taller de zapatería del presidio de Valladolid.

2.ª El contratista satisfará á razon de dos reales, ó los que resulten en la subasta, por hombre de los que emplee y no podrán ser menos de treinta.

3.ª De la suma total que resulte del arrendamiento se designará por el Comandante el primer dia del mes, de acuerdo con el contratista la parte que corresponda á cada penado. Esta distribucion se variará en proporcion de la aplicacion, celo y laboriosidad de los confinados que emplee.

4.ª El plus que con arreglo á la condicion anterior se asigna á cada penado, se distribuirá la mitad para el Tesoro y de las otras dos cuartas partes, una para la Caja de ahorros y la otra en mano.

5.ª Las herramientas y demas enseres, y útiles existentes para la expresada fabricacion y que correspondan al Estado en el presidio de Valladolid, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el dia en que finalice este contrato.

6.ª Como los efectos á que se refiere el artículo precedente podrán no ser bastantes para la ocupacion del número de penados que deseen emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, y el practicar las obras que requiera su planteamiento; en la inteligencia de que al finalizar el contrato, han de quedar las obras á beneficio del ramo de presidios: señalándose el contratista en su ejecucion á las condiciones que determi-

ne la Direccion de establecimientos penales, con el fin de que obtengan la seguridad y condiciones apetecibles.

7.ª Los penados que hubieren servido anteriormente en talleres de zapatería, ganarán dentro del mes siguiente al dia en que se firme la escritura, al plus á que hayan resultado en la subasta. En cuanto á los confinados que no supieren el oficio se considerarán como aprendices los tres primeros meses y nada devengarán: de tres á seis meses ganarán un real por dia de trabajo, de seis á nueve un real y cincuenta céntimos, y cumplido el noveno mes desde que se firme la escritura disfrutará el contratado el plus del remate, en la inteligencia de que este número no ha de disminuir durante el tiempo del contrato.

8.ª El arrendatario podrá tener además de los penados contratados el número de aprendices que necesite para cubrir sus bajas, satisfaciendo por ellos el plus que marca la condicion anterior, pero desde el momento en que cumplan los nueve meses de aprendizaje, ganarán el precio del remate.

9.ª Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje, se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en el taller de zapatería, se tomará como servido para ganar el plus el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el mismo taller en clase de aprendices.

10. Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúa el reglamento, y diez las horas de trabajo desde el 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre y ocho los seis meses restantes.

11. Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivan.

12. El Gobierno reserva la facultad de dar por terminado el contrato siempre que lo considere necesario, con motivo de variar el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrecion corresponden apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre, y pueda disponer del mismo la Direccion de Establecimientos penales.

13. El Gobierno queda facultado para contratar en Valladolid otro ó mas talleres de zapatería siempre que el tipo por hombre no sea menor que el precio á que resulten en esta subasta pero el nuevo contratista sin permiso del primitivo no

podrá utilizar los confinados que este tenga empleados.

14. Si la Direccion tuviere necesidad de emplear los penados en cualquiera objeto ó de ocuparlos en obras ó reparaciones del edificio, y se sirviese de los que utilice el contratista, queda el mismo libre de abonarles plus todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no será razon para prorogar el contrato el cual finalizará en el plazo que marca la condicion 1.ª La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

15. La Direccion de los trabajos será esclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar confinado alguno en distinto taller que el de zapatería, ni tampoco sacarlos bajo ningun pretexto fuera del establecimiento.

16. La vigilancia de los talleres en cuanto al órden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspeccion del jefe del establecimiento á quien por ordenanza corresponde.

17. Para la seguridad de las herramientas y demas efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas poniendo llaves dobles á los talleres, de las cuales conservará una, quedando la otra como todas las demas del establecimiento en poder del Comandante, vigilando este como demas empleados por la seguridad de los intereses del Contratista.

18. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesite algun reconocimiento.

19. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de depósitos de la provincia, uno en metálico de 2.000 rs., ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, el tipo de cotizacion el dia anterior al de la celebracion de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de trascurrido el mes desde que se haga de Real órden la adjudicacion definitiva del remate, y dentro de los ocho dias siguientes al en que se comuniqué al interesado; debiendo, si lo retarda, perder la fianza de los 500 rs. con arreglo á la condicion 12 de las del pliego para la subasta.

Madrid 7 de Octubre de 1859 = El Director general de Establecimientos penales, José García Jove. = Aprobado. = Posada Herrera.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se satisface.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
<i>De niñas.</i>		
La de la villa de Villalon.	2934 rs. casa y retribuciones.	Municipales.
PROVINCIA DE BURGOS.		
<i>De niños.</i>		
La de S. Martin de Rubiales.	3300 rs. id. id.	Municipales.
La de Huermeces.	2000 rs. id. id.	600 de una obra pia y lo demas de fondos municipales.
La de Agés.	1600 rs. id. id.	Municipales.
La de Valmala.	1300 rs. id. id.	De obra pia y municipales.
La de Fontioso.	100 rs. casa y 250 rs. por retribuciones.	Municipales.
La de Quintanilla de Bon.	950 rs. casa y retribuciones.	Idem.
La de Molina del Portillo del Busto.	850 rs. id. id.	Idem.
La de Vivar del Cid.	800 rs. id. id.	Idem.
La de San Pedro del Monte.	700 rs. id. id.	Idem.
La de Rupelo.	600 rs. id. id.	Idem.
La de Villalbal.	600 rs. id. id.	Idem.
<i>De niñas.</i>		
La de S. Martin de Rubiales.	2200 rs. id. id.	Municipales.
PROVINCIA DE SANTANDER.		
<i>De niños.</i>		
La de San Vicente de la Barquera.	4000 rs.	1200 rs. de dos obras pias y lo demas de fondos municipales.
La del Barrio de los Tomases (Ayuntamiento de S. Vicente de la Barquera.)	1100 rs. y 400 celemines de maiz.	Municipales.
La de Vargas (Ayuntamiento de Puente Viesgo.)	2000 rs.	Idem.
<i>De niñas.</i>		
La de San Roque de Riomiera (Ayuntamiento del mismo nombre.)	2200 rs. y retribuciones.	Municipales.
La de S. Vicente de la Barquera.	2200 rs. casa y 500 por retribuciones.	Idem.
PROVINCIA DE ALAVA.		
<i>De niños.</i>		
La de Tertanga.	24 fanegas de trigo y 6792 rs.	De derramas vecinales.
La de Albornicano.	25 id. ó 825 rs.	De id. id.
La de Ulibarrifaregui.	30 id. ó 930 rs.	De id. id.
La de Lacerbilla.	25 id. ó 823 rs.	De id. id.
La de Lasarte.	30 id. ó 990 rs.	De id. id.
La de Avechuco.	30 id. ó 990 rs.	De id. id.
La de Ulibarri Arana.	35 id. ó 1155 rs.	De id. id.
La de Ondategui (de nueva creacion.)	35 id. ó 1153 rs.	De id. id.
La de Espujo.	50 id. ó 1750 rs.	De id. id.
La de Argomaniz.	1460 rs.	De una fundacion.
<i>De niñas.</i>		
La de Araya (de nueva creacion)..	1825 rs.	Municipales.
La de Oyon (de nueva creacion).	1825 rs.	Idem.
La de Murguia (de nueva creacion).	2000 rs.	Idem.
La de Arceniega.	2200 rs.	De fundacion y fondos municipales.
La de Vitoria.	2200 rs.	Municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito Universitario á fin de que los Maestros de instrucción primaria que tengan los requisitos que para cada Escuela exige la regla 7.ª de dicha Real orden 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenecen dichas Escuelas dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en los *Boletines oficiales*, pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior. Valladolid 10 de Octubre de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Don Santiago de Motta, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Gonzalez Miguel, vecino de esta villa, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que se le confirió de la acusación fiscal en la causa formada contra el mismo y otros por daños causados en el monte de esta villa; en la inteligencia que pasado dicho término sin realizarlo y que dará principio á contarse desde la inserción de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Castrojeriz á 13 de Octubre de 1859.—Santiago de Motta.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

Don José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera y su partido etc.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza promovido á instancia de Apolinaria Cantoral, viuda, vecina de Barajores, como tutora y curadora de su hijo Nicolás Salinas, y en rebeldía de Lorenza Pedrosa de la misma vecindad, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así.

SENTENCIA. En la villa de Cervera de Rio-pisuerga á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Apolinaria Cantoral, viuda, vecina de Barajores, como tutora y curadora de su hijo Nicolás Salinas, y

Resultando que la Apolinaria Cantoral, y su citado hijo Nicolás carecen absolutamente de toda clase de bienes y viven únicamente del jornal que gana la primera cuando se la ocupa en cualquiera labor propia de su sexo, y que cuando esta la falta tienen que dedicarse á mendrarse para sostenerse.

Considerando que la Apolinaria Cantoral y su hijo Nicolás se hallan comprendidos en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y por consecuencia con derecho á usar de los privilegios que la ley les concede.

FALLO. Que debo declarar y declaro pobres para litigar á los expresados Apolinaria Cantoral y Nicolás Salinas su hijo y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se les desienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley les concede como tales.

Y por esta mi sentencia lo proveo, mando y firmo.—José Martin Rodriguez.

PUBLICACION. Dada y publicada fué la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Sr. D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa estando en audiencia pública y á presencia de los testigos Tomas Ruesga, Leon Cabeza y D. Felipe Gonzalez, de esta vecindad. Cervera y Setiembre veinte y tres de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Marcos Gomez Anguano.

Y para que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que firmo en Cervera de Rio-pisuerga á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Martin Rodriguez.—Por su mandado, Marcos Gomez Anguano.

Ayuntamiento constitucional de Carrion de los Condes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la venta por completo de los chopos existentes en los plantíos de esta villa para lo cual se autorizó al Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 2 de Agosto último; la corporación ha determinado continuar la subasta con la baja de una tercera parte de su tasación anterior todos los Domingos desde el segundo de Noviembre inclusive hasta que se concluya la total enagenación. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse acudan los dias señalados al sitio en que se encuentran dichos árboles donde se admitiran las posturas bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y acto del remate.

Carrion 17 de Octubre de 1859.—P. A. de la corporación, el Presidente, Antonio Jofré de Villegas.

Recaudacion del 4.º trimestre de la contribucion territorial é industrial de Melgar de Yuso.

Desde el dia dos hasta el cinco ambos inclusive del próximo mes, tendrá lugar la recaudacion del 4.º trimestre de las contribuciones territorial y del subsidio que paga este distrito de mi cargo; previniendo á todos los contribuyentes que usará de los medios coercitivos si dejan pasar el cinco sin cubrir sus cuotas, á cuyo fin quedan conminados con el premio de primer grado por el presente. Melgar de Yuso 21 de Octubre de 1859.—El Rejidor Recaudador, Juan de Azpeleta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

HUERTA EN RENTA.

Quien quisiere tomar en renta, una Huerta, con casa y arria radicante en la villa de Abarea de Campos, propia del Sr. Marqués de Aguilafuente, acuda a esta ciudad á tratar con el Administrador de los estados de dicho Sr., Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor, núm. 118. Palencia 24 de Octubre de 1859.—Guillermo Astudillo. 1—6

En Palencia se cede en venta ó renta la gran fábrica de tinte titulada de *Córdoba*; el que se interese en cualquiera de estos conceptos puede dirigirse á la calle de Zapata, núm. 2, de dicha ciudad. 1-3

Las personas que quieran interesarse en la subasta de una roza para carbon en la Dehesa de Villagutierrez término de Villagimena, pueden acudir á la Escribanía de D. Dario Cossio el dia 20 de Noviembre próximo á las once de su mañana, en cuyo acto se enterarán de sus condiciones. 1-2

Se arriendan los abundantes pastos del coto de Villaverde junto á Paredes de Nava, los del moral cerca de Quintana Puente y los del Soto de Albares cerca de Calabazanos con corrales, tenadas y aguas corrientes, arredándose igualmente por cabezas y los meses que convengan: Para tratar pueden verse con los Guardas ó con el apoderado de su dueño en Palencia, calle de Barrionuevo núm. 17.

El lunes 17 del corriente del pueblo de Villamartin de Campos, ha desaparecido una bucha de leche, propia de Doña Marta Salomé Martin, de las señas siguientes: alzada cinco cuartas, pelo largo castaño, y buerce un poco la cabeza; la persona que tuviere noticia de ella lo avisará á dicha Sra. en Villamartin y abonará los gastos.

Imprenta de Mariano Garrido.